

Constancia de Secretaría: Manizales, cinco (5) de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que la totalidad de la parte pasiva se encuentra notificada; estando dentro del término de traslado, la demandada ANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA allegó contestación de la demanda, proponiendo excepciones previas y de mérito.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por la demandada ANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA frente a la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual promovida por SAÚL ENRIQUE CARILLO QUICENO y OLGA LILIANA NICAN RESTREPO, quienes actúan a través de apoderado judicial, frente a los señores JAIRO CORREA VÁSQUEZ y ANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA y que fue admitida mediante auto de 6 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

A través de providencia del 6 de julio de 2020, se admitió la demanda en contra de la parte pasiva, en la que se pretende se declare que entre ANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA y JAIRO CORREA VÁSQUEZ, en calidad de arrendadores, y SAÚL ENRIQUE CARRILLO QUINTERO y OLGA LILIANA NICAN RESTREPO, en calidad de arrendatarios, existió un contrato de arrendamiento de vivienda urbana sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 22, NÚMERO 63 -69 Manizales, y se declare el incumplimiento por parte de los demandados, del contrato en mención, toda vez que el inmueble fue secuestrado por el ICBF, turbando la posesión y el goce del bien que ostentaban los demandantes.

La demandada ANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA fue notificada el día 14 de enero de 2022 y dentro del término de traslado presentó la contestación de la demanda e interpuso dos excepciones previas denominadas “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” y “NO SE ACREDITA LA CALIDAD DE ARRENDADORA”

Conforme al artículo 110 y 391 del Código General del proceso se realizó el traslado en lista de las excepciones de mérito y previas propuestas por la demandada, surtido el término la parte activa no se pronunció sobre las mismas.

EXCEPCIÓN PREVIA

En su escrito la parte pasiva señaló dos excepciones como previas así:

“1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Bajo esta denominación invoco como excepción previa la consagrada en el numeral quinto del Artículo 100 de la norma procesal vigente, Código General del Proceso:

“Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

*La anterior expresión nos remite al Artículo 82 ibídem, el cual enumera los Requisitos de la demanda, los cuales consisten en los requisitos formales, siendo el requisito de procedibilidad, el cual se subsume al numeral **11: Los demás que exija la ley.**”.*

Agregó que dicho requisito no fue intentado por la parte demandante y que, pese a que manifestó que desconocía la dirección de la excepcionante, no lo era así con la del señor JAIRO CORREA VÁSQUEZ, con quién suscribieron el contrato de arrendamiento del que derivan sus reclamaciones.

Como segunda excepción previa se formuló “2. NO SE ACREDITA LA CALIDAD DE ARRENDADORA”

Expuso que no reposa en el expediente prueba alguna de que para la fecha de suscripción del aludido contrato de arredramiento, el 9 de julio del 2019, el señor JAIRO CORREA VÁSQUEZ actuara como “administrador de /...(sus)/ bienes”, toda vez que el bien inmueble objeto del contrato no es ni ha sido de su propiedad.

Y aun cuando en la corrección de la demanda se alude a una “*declaración rendida el día 16 de mayo de 2018 ante el ICBF por el señor JAIRO CORREA VASQUEZ en donde afirmaba de forma general ser el administrador de los bienes que eran propiedad de la causante LINA GARCÍA por contrato que celebró con la señora ANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA, prima de la causante*”, en el mismo escrito en el acápite de argumentos y razones de derecho indican que en el proceso de sucesión de LINA MARÍA GARCÍA OSPINA adelantado por el ICBF se indica que la excepcionante presentó manifestó en oficio del 20 de febrero de 2019 que, “*en ningún caso era administradora ni aspiraba a serlo, que no contaba con contratos de arrendamiento a su nombre y que sólo era familiar de la causante LINA MARÍA GARCÍA*”.

Manifestó que en el caso concreto se ha configurado la causal 6. del artículo 100 del Código General del Proceso, como excepción previa:

“6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. (Negrilla y subrayado fuera del texto).”

La demanda para sustentar la segunda excepción previa solicitó la práctica de prueba trasladada para que el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales aportara *“copia del memorial remitido por mi parte con fecha veinte (20) de febrero del 2019 o cualquiera en que aclare mi participación como administradora de los bienes de la causante LINA MARÍA GARCÍA OSPINA, en el proceso con radicado 17001311000520180049100.”*

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que las excepciones previas fueron interpuestas dentro del término de traslado de la demanda por lo tanto habrá de resolverse, pero dada la naturaleza de la primera excepción planteada esto es *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”* y advertido que para resolver la misma no se requiere la práctica de pruebas y de no ser subsanada dentro del término concedido conllevaría al rechazo de la demanda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 101 procediendo a resolver inicialmente dicha excepción y de sanearse la misma, procederá el despacho a dar trámite a la segunda excepción planteada.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que le asiste razón a la excepcionante al señalar que con la demanda no se presentó la prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, lo que en principio debió llevar a su inadmisión, e inclusive a su rechazo en caso de no acreditarse dentro del término concedido para su corrección.

Sin embargo, esta excepción no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que, la ausencia de este requisito constituye una irregularidad que no está consagrada como causal de nulidad del proceso.

En efecto, el artículo 133 del C.G.P. consagra como causales de nulidad las siguientes:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PAR.—Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Teniendo en cuenta que las causales de nulidad son taxativas, y en este caso concreto el defecto aludido por la actora puede corregirse en la audiencia del artículo 392 del CGP, agotando la etapa de conciliación, en caso de ser voluntad de las partes, no prosperaría la excepción previa alegada.

En este punto, debe recordarse que las excepciones previas tienen como finalidad de “purificar (sanear de entrada el proceso, prevenir futuras nulidades, lo que significa eficacia y celeridad, que al fin beneficia a las partes y al juzgador, las que tiene pleno carácter taxativo.” (Código General del Proceso – Armando Jaramillo Castañeda – comentado y concordado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá - Colombia 2013).

Dentro de este contexto, dejar sin efecto lo actuado en un proceso, para corregir una irregularidad o falencia que puede corregirse en el trámite del mismo y que no nulifica lo actuado hasta hoy, iría en contra del principio de economía procesal y eficiencia de la justicia.

Al respecto se pronunció la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC18480-2017 Magistrada Ponente, Doctora MARGARITA CABELLO BLANCO en los siguientes términos:

“7. En un asunto de similar contexto esta Corporación sostuvo que:

(...) la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la ‘audiencia de conciliación’, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7º del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

«según tiene dicho la Corte **‘la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma**, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.

“Por tal razón **‘si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer**

caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación' (CSJ. STC de 9 abril 2011, exp. 00142-01, reiterada en STC de 8 nov. 2012, exp. 00258-01 y CSJ STC2766-2017 mar. 2 de 2017, rad. 2016-00228-02)." (Subrayado nuestro)

Por lo expuesto, considera el despacho que una vez admitida la demanda sin que se haya agotado el requisito de procedibilidad, no hay lugar a su exigencia, debiéndose procurar por parte del Despacho y las partes interesadas en que la misma se surta, corregir dicha falencia bien en la audiencia del artículo 392 o del artículo 372 del CGP.

Continuando con la segunda excepción, expuso la demandada que no reposa en el expediente prueba alguna de que para la fecha de suscripción del aludido contrato de arrendamiento, el 9 de julio del 2019, el señor Jairo Correa Vásquez actuara como “administrador de mis bienes”, toda vez que el bien inmueble objeto del contrato no es ni ha sido de su propiedad, y máxime cuando en proceso judicial expresamente manifestó que no estaba administrando dicho bien, ni tenía suscrito ningún contrato de arrendamiento sobre el mismo.

Al respecto se advierte que el despacho que se abstendrá de resolver esta excepción, toda vez que sobre este punto ya se pronunció previamente, cuando en el numeral 2 del auto del 21 de febrero de 2020 por el cual se inadmitió la demanda solicitó aclaración, numeral que rezaba: *“Deberá aportar prueba siquiera sumaria de que el señor JAIRO CORREA VASQUEZ actuaba en el contrato de arrendamiento W- 07112293 en representación de la codemandada ANA MARÍA GUTIERREZ GARCÍA, teniendo en cuenta que en el contrato nada dice al respecto.”*

Al subsanar la demanda el apoderado de la parte demandante expresó: *“Sobre este punto se tiene que expresar que con la demanda se aportó copia de una declaración rendida el día 16 de mayo de 2018 ante el ICBF por el señor JAIRO CORREA VASQUEZ en donde afirmaba de forma general ser el administrador de los bienes que eran de propiedad de la causante LINA GARCIA por contrato que celebró con la señora ANA MARÍA GUTIERREZ GARCIA, prima de la causante”*

Conforme con lo anterior y a la prueba aportada, la demanda fue admitida con soporte en una prueba sumaria sobre un hecho que puede acreditarse por cualquier medio, documental, testimonial, confesión, etc; que no está sujeta a una prueba solemne como es la condición de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad, albacea, y/o representante legal de una persona jurídica.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”* y de *“NO HABERSE ACREDITADO*

LA CALIDAD DE ARRENDADORA”, formuladas por la codemandada ANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA, por lo dicho en el acápite considerativo de este proveído.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a177e9c56b7d953a57393059340ab77425fe8a7add287681181315c753d5a8ef**

Documento generado en 06/09/2022 04:29:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**